



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS VÁSQUEZ SOLIS HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vásquez Solís Hurtado contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 6 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima con fecha 20 de julio de 2007 declara fundada la demanda considerando que al demandante se le otorgó su pensión antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que la aplicación de la Ley N.º 23908 fue solicitada cuando ya se encontraba derogada.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS VÁSQUEZ SOLIS HURTADO

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 7488-90 obrante a fojas 3 de autos, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación a partir del 27 de enero de 1987 por la cantidad de I/. 13,670.28 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima ascendía a I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de la pensión es superior al mínimo el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992 en la vía y sede correspondientes.
5. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 15 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS VÁSQUEZ SOLIS HURTADO

S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente y en parte a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión inicial del demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR